

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1002/2013**

**ACTOR: LUIS ROBERTO  
GERÓNIMO TORRES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIOS: GEORGINA RÍOS  
GONZÁLEZ Y MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA**

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Luis Roberto Gerónimo Torres, contra la resolución de veintisiete de junio de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-207/2013-II, mediante la cual, entre otros aspectos, revocó el nombramiento del actor como subdelegado municipal de la colonia Quintín Arauz, expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, y ordenó la celebración de una nueva elección para dicho cargo y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El catorce de marzo de dos mil trece, el Cabildo del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, aprobó la convocatoria para elegir delegados y subdelegados municipales para el período 2013-2015, de las distintas localidades que conforman el municipio referido.

**2. Procedencia del registro de la fórmula integrada por el actor.** El veintiocho de marzo de dos mil trece, el cabildo del ayuntamiento referido emitió acuerdo en el que, entre otros aspectos, declaró la procedencia del registro de la fórmula integrada por el actor, Luis Roberto Gerónimo Torres, y Julián Ramos Oropeza, así como de la formada por Ramón Muñoz Izquierdo y Concepción Juárez García, para los cargos de subdelegados municipales, propietario y suplente, de la colonia Quintín Arauz, del Municipio de Paraíso, Tabasco.

**3. Elección.** El catorce de abril del presente año, se llevó a cabo la elección de subdelegado municipal en la colonia Quintín Arauz, de Paraíso, Tabasco.

**4. Segunda convocatoria.** El dieciocho de abril de dos mil trece, el cabildo del ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, emitió

una nueva convocatoria para elegir, entre otros, al subdelegado municipal de la colonia Quintín Arauz, en virtud de que no existía documentación que generara certeza de los resultados de la elección celebrada el catorce de abril.

En esa convocatoria se dejó intocado el acuerdo mediante el cual se admitieron las fórmulas de candidatos para contender al cargo de subdelegado de dicha demarcación y se señaló el diecinueve de mayo de dos mil trece para llevar a cabo la nueva elección.

**5. Escrito de inconformidad.** El veinte de abril del año en curso, el actor presentó un escrito de inconformidad dirigido a los integrantes de la Comisión Edilicia Temporal para el desarrollo de la elección de delegados y subdelegados municipales del Ayuntamiento referido (órgano encargado de resolver las controversias de esa elección), mediante el cual impugnó el registro de la fórmula integrada por Ramón Muñoz Izquierdo, por considerar que dicho ciudadano no cumplía con diversos requisitos señalados en la convocatoria para ser electo subdelegado municipal.

**6. Acuerdo de la Comisión Edilicia Temporal.** El veintinueve de abril de dos mil trece, la Comisión Edilicia Temporal referida resolvió la inconformidad presentada por Luis Roberto Gerónimo Torres en el sentido de revocar el registro de la fórmula conformada por Ramón Muñoz Izquierdo y Concepción Juárez García, y declarar como única fórmula registrada a la conformada por el actor y Julián Ramos Oropeza.

Al subsistir únicamente la formula encabezada por el actor, la Comisión Edilicia Temporal del ayuntamiento de Paraíso consideró que no era necesario la celebración de una nueva elección y, en consecuencia, ordenó expedir al actor el nombramiento como subdelegado municipal de la colonia Quintín Arauz, para el efecto de que rindiera la protesta de ley y se le diera posesión del cargo.

**7. Juicio ciudadano local.** Inconformes con la citada determinación, el seis de mayo de dos mil trece, Ramón Muñoz Izquierdo y Concepción Juárez García presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco, al que recayó el número de expediente TET-JDC-207/2013-II.

**8. Resolución impugnada.** El veintisiete de junio del presente año, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó resolución en el juicio señalado, mediante la cual revocó el acuerdo de la Comisión Edilicia Temporal, que a su vez revocó el registro de la fórmula integrada por Ramón Muñoz Izquierdo y Concepción Juárez García.

En la resolución combatida, también se revocó el nombramiento expedido por el cabildo del ayuntamiento a favor de la fórmula integrada por Luis Roberto Gerónimo Torres y Julián Ramos Oropeza, como subdelegados municipales propietario y suplente respectivamente, de la colonia Quintín Arauz, de Paraíso, Tabasco, y se ordenó al ayuntamiento que, el siete de

julio del presente año, celebrara una nueva elección de subdelegados en la colonia Quintín Arauz, en la que debían contender únicamente la fórmula encabezada por el actor y la fórmula integrada por Ramón Muñoz Izquierdo y Concepción Juárez García.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución referida, el veintiocho de junio de dos mil trece, Luis Roberto Gerónimo Torres presentó ante el tribunal electoral responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Trámite y turno**

**1. Recepción de expediente en Sala Superior.** El nueve de julio de dos mil trece se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio TE-PT-789/2013, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, a través del cual remite a este órgano jurisdiccional la demanda del presente juicio, así como el informe circunstanciado, y las demás constancias que estimó atinentes.

**2. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-1002/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2872/13 de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**3. Desistimiento.** El diez de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de desistimiento signado por Luis Roberto Gerónimo Torres.

**4. Requerimiento.** Mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil trece el Magistrado instructor requirió a Luis Roberto Gerónimo Torres para que, en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente aquel a la notificación del proveído, compareciera a ratificar el escrito mediante el cual manifestó su intención de desistirse del presente medio de impugnación, apercibiéndole que, en caso de incumplimiento, este órgano jurisdiccional tendría por ratificado el escrito de cuenta y emitiría la resolución que en Derecho corresponda.

El proveído antes referido se notificó al actor el veintidós de julio de dos mil trece, como consta en la cédula de notificación que obra en autos del presente juicio.

**5. informe del Subsecretario de Acuerdos de la Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-SSGA-401/2013, de veintiséis de julio de dos mil trece, el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en ausencia del Jefe de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó al Magistrado Instructor que, una vez revisado el registro de promociones de esa unidad administrativa dentro del plazo de tres días,

contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó dicho proveído, no se encontró registrada promoción alguna del actor, dirigida al expediente en que se actúa, y

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 19/2010, de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**”<sup>1</sup>, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano para combatir un acto que aduce vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo para el que fue electo, toda vez que, en su demanda, el actor alega que *“en tiempo y forma fui designado y nombrado subdelegado municipal por las autoridades competentes para desempeñar un cargo como*

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 182-183.

*autoridad municipal, el cual se vio materializado, asimismo y bajo protesta de decir verdad declaro que se han realizado actividades de gestión social y de representación del ayuntamiento*<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Efectos del desistimiento.** Se debe tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Roberto Gerónimo Torres, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 84, fracción I y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del desistimiento de la parte actora.

Según se desprende de lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto de un punto controvertido en un medio de impugnación, es necesaria la instancia de parte, es decir, que el promovente, a través de un acto de voluntad (demanda) ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia se encuentra patentizada la voluntad del enjuiciante de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal

---

<sup>2</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-866/2013, resuelto por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión plenaria del quince de mayo de dos mil trece.



circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe el proceso, puesto que por regla general el órgano jurisdiccional no está facultado para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

A este respecto, en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé, que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, en los artículos 84 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece, por una parte, que debe tenerse por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que el actor se desista expresamente por escrito y, por otra, el procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diez de julio del año en curso, Luis Roberto Gerónimo Torres desistió de la demanda intentada en el presente juicio.

Como se advierte, a través del escrito referido el actor manifestó su voluntad de que cesara el procedimiento iniciado con la presentación de su demanda, al referir que *“por propio*

*derecho acudo ante esta autoridad jurisdiccional sin presión alguna, para presentar mi formal desistimiento al juicio intentado”.*

En razón de lo anterior, mediante proveído de diecinueve de julio siguiente, el Magistrado Instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificara dicho proveído, ratificara el mencionado desistimiento, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer, se tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia.

Como se señaló en apartado de antecedentes de esta sentencia, el actor no compareció ante este órgano jurisdiccional federal a ratificar el mencionado desistimiento, ni presentó promoción alguna a través de la cual presentara su ratificación ante fedatario público, como desprende del informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en ausencia del Jefe de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que dicho funcionario indicó que, una vez revisado el registro de promociones de esa unidad administrativa dentro del plazo aludido, no se encontró registrada promoción alguna del actor, dirigida al expediente SUP-JDC-1002/2013.

Por tal motivo se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de diecinueve de julio del año en curso, teniéndose por ratificado el escrito de desistimiento de la acción ejercida en este medio de impugnación y, en consecuencia, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 84 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no ha sido admitido aún el presente medio de impugnación, debe tenerse por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Roberto Gerónimo Torres.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Luis Roberto Gerónimo Torres, contra la resolución de veintisiete de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual, entre otros aspectos, se revocó el nombramiento del actor como subdelegado municipal de la colonia Quintín Arauz, expedido por el ayuntamiento de Paraíso, de esa entidad federativa.

**Notifíquese, por oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, y por **estrados** al actor, y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**